

Bulletin



Oficio

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los d más pueblos de la provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á la 1, y 50 minutos de la tarde, recibido á las 3 y media de la misma, me dice lo siguiente:

Campamento de Guad-el-Jelú 28 Enero á las 12 mañana.—No ocurre novedad.—Sigue el desembarco del tren de sitio.—Los moros están decididos a defender á Tetuan; esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza, con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 29 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 2, 58 tarde, recibido á las 4 y 55 de la misma, me dice lo siguiente:

Campamento de Guad-el-Jelú 29 Enero.—No ocurre novedad.—Continua desembarcándose el tren de sitio.—El General Zabala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento

y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 30 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración.—Negociado 6º.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiración en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorización para procesar á Don Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858.

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurrección Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponía y expresando los motivos por los cuales había llegado á su noticia aquel proyecto.

Que instruida sumaria información sobre aquel hecho de órden del Capitán general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaración las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurrección y proyecto iniciado.

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenían conocimiento ni antecedentes de tales avances abiertamente.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiración en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

Que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, en virtud de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administración donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno, la de adoptar

cedente alguno de la repetida insurrección, si bien la tenían de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creían algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fe y llevado del me or celo en bien del servicio.

Que remitida la sumaria al Capitán general y no resultando probada la existencia de aquella conspiración de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad confirmándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia.

Que el Juez de primera instancia de aquel partido, mandó luego que se ratificó el Alcalde en su declaración y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, previo dictámen del Promotor fiscal.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expresado Juez la autorización solicitada.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administración donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos.

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ó oficial.

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el

citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictamen de 20 de Octubre anterior.

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal.

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intención de cometerle, lo cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los expresados partes con el único objeto de evitar los males que él temía.

Considerando que solo incumbía al Gobernador de la provincia, hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimare oportunas por la apreciación equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por

suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix, la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1836, Don José Arenas.

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, a consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se refería á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondían.

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que había prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondía, el Juez pidió la autorización de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal.

Que el Alcalde para esquivarse ha hecho constar per medio de información de testigos.

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo.

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podían presentarse á conducirlas.

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que supieron el servicio de bagajes, según declaran los mismos que las percibieron.

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada.

Considerando que, supuesto cuánto ha justificado el Alcalde, no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exacción ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho, propio supuesto que los que debían percibir la cantidad exigida confiesen que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Pedro Fernández, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorización para procesar á D. Pedro Fernández, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1838:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora, por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirugía sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhibiéndole de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que hubiera lugar, y otro conveniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernández, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorización para ello.

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaración por el Juzgado, manifestando en la misma que tenía conocimiento de que el indicado Mora ejercía en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo.

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, la que le negó previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 7º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravención á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 4 de Marzo de 1846, por cujas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 rs. ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formación de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernández, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugía, cometió un abuso en contravención á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infracción que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravención á dichas leyes, no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infracción cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, clasificándose en el art. 483 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesión que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 3 á 15 días de arresto ó 3 á 15 duros de multa, nunca habría lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le corresponde como cómplice ó encubridor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerársele responsable;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca.

Resulta, que en la noche del 2 de Junio último, fueron tiradas varias piedras á una ventana de la habitación en que dormía D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquín Dantonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofenderle de otra manera puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigón mostaza de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curación la asistencia facultativa por 11 días:

Que instruida catisa sobre este hecho contra el citado Alcalde en la que figura

como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto había para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigía su autorización y requirió al Juez, para que con suspensión del procedimiento renase esta formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorización, el que consultado con la Audiencia fué confirmado por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para proceder á los Gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 343 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia de los facultativos (por igual tiempo) y que no estén comprendidas en el art. 7º, capítulo 4º del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Velilla de Cinca al ciudadano Joaquín Dantonio con el disparo de una escopeta constituyen un delito clásificado y penado por el referido artículo 343 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 493 de dicho Código, á pesar de ser el agredido y de querer prescindir de esta circunstancia, nunca podría admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relación alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la corrección de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Los Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Agricultura.

NUM. 50.

En el concurso castellano de Agricultura, Ganadería, Industria y Bellas artes, celebrado el mes de Setiembre último en la ciudad de Valladolid, han sido premiados los expositores de esta provincia, en la forma y por los conceptos que á continuación se expresan.

Expositor.	Producto premiado.	Punto de producción.	Premio.
PRIMERA DIVISION.—INDUSTRIA EN GENERAL Y BELLAS ARTES.			
CLASE 1.—MINERIA Y METALURGIA.			
D. Vicente María Marrón.	Plomos argentíferos y sulfurosos de la mina Amalia.	Alfambra Marquid.	Mención honorífica.
D. Vicente de Santo Domingo.	Jabones.	Zamora.	Medalla de bronce.
Viuda de Puga e hijos.	Licores de mesa superiores y especialmente el aceite de anís.	Zamora.	Medalla de plata.
SEGUNDA DIVISION.			
CLASE 2.—PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL CULTIVO.			
Grupo 3.—Granos y semillas de todas clases.			
D. Tomás de la Fuente.	Trigo candeal.	Madridanos.	Mención honorífica.
Natalia Ramos.	Trigo candeal.	Pereñuela.	Medalla de bronce.
Marcelino Prieto.	Trigo candeal.	Palacios del Pan.	Mención honorífica.
Pedro Rodríguez.	Trigo candeal.	La Hiniesta.	Medalla de plata.
El Ayuntamiento.	Trigo candeal y cebada.	Fuentespreadas.	Medalla de bronce.
D. Blas Cortales.	Trigo candeal y muelas superiores.	Fuentesauco.	Medalla de bronce.
Vicente González.	Trigo candeal.	Montamarca.	Medalla de plata.
José Fermín Blanco.	Trigo empedrado, vino y vinagre bien clarificado.	Moreuela de los Infanzones.	Medalla de bronce.
Perfecto Quijada.	Trigo rojo.	Fuentes de Ropel.	Medalla de bronce.
Bartolomé Palomino.	Trigo candeal.	Villafafila.	Mención honorífica.
Tomas Escudero.	Trigo tremesino de 100 libras y lino ras-trillado; este último el más superior de los presentados.	Valparaíso.	Mención honorífica.
Antonio Ferreras.	Trigo candeal.	Alcañices.	Medalla de plata.
Andrés Prieto.	Trigo mocho.	Zamora.	Mención honorífica.
Manuel Refollo.	Trigo rojo.	Zamora.	idem.
Bentito Hidalgo.	Cebada.	Mártilla de Arzón.	idem.
Ceferino Prieto.	Cebada.	Palacios del Pan.	idem.
Fernando Gutiérrez.	Centeno.	Barcial del Barco.	idem.
El Ayuntamiento.	Centeno.	Monfarráculos.	idem.
D. Domingo Corrales.	Centeno.	Fuentesauco.	Medalla de bronce.
Santiago Conde.	Avena.	Torres.	Mención honorífica.
Manuel Estevez.	Garbanzos.	Zamora.	idem.
Esteban Refollo.	Garbanzos.	Palacios del Pan.	Medalla de Bronce.
Paulino Villar.	Garbanzos.	Villavendimio.	Mención honorífica.
Vicente Verdugo.	Garbanzos.	Fuentesauco.	idem.
Juan Cordero.	Garbanzos.	Zamora.	idem.
Esteban Morales.	Garbanzos.	Ponferrados.	idem.
Florencio Sevillano.	Garbanzos.	Madridanos.	idem.
Juan Martín.	Garbanzos.	Montamarca.	idem.
Ramón Calvo.	Garbanzos.	Casaseca de las Chanas.	idem.
Ángel Morillo.	Garbanzos.	Bustillo.	idem.
Jacinto Calvo.	Garbanzos.	Venialbo.	idem.
Cipriano Gutiérrez.	Garbanzos.	Árcenillas.	idem.
Juan Hidalgo.	Garbanzos.	Toro.	idem.
Pedro Lorenzo.	Garbanzos.	Fuentesauco.	Medalla de bronce.
Doña Josefa Alonso.	Garbanzos.	Zamora.	Mención honorífica.
La Junta auxiliar.	Garbanzos, aguardientes de vino orujo de 19 grados.	Villanueva de Campeán.	idem.
D. Manuel Crespo.	Garbanzos.	Villaralbo.	idem.
Manuel Delgado.	Garbanzos.	Sanzoles.	idem.
Marcelino Pérez.	Garbanzos.	Pereruela.	idem.
Benito Ortiz.	Garbanzos.	Zamora.	idem.
Victoriano Bueno.	Garbanzos.	Casaseca de Campeán.	idem.
Ignacio Armuda.	Garbanzos.	Venialbo.	Medalla de bronce.
Victor Pérez.	Garbanzos.	Casaseca de Campeán.	Mención honorífica.
Gregorio Delgado.	Muelas.	Venialbo.	idem.
Alonso Aliste.	Muelas.	Moreuela.	idem.
Francisco Bolde.	Alberjas.	Moreuela.	idem.
José Alonso.	Altramujes.	Tardobispo.	idem.
Agustín Chamorro.	Muelas.	Fuentelapeña.	idem.
Agustín Rubio.	Anís.	Sanzoles.	idem.

Grupo 36.—Plantas industriales y medicinales cultivadas.

Vicente la Peña.	Cardones.	Morales de Toro.	Mención honorífica.
El Ayuntamiento.	Lino crudo sin rastillar y linaza.	Micerces de Tera.	idem.

Grupo 37.—Frutas.

D. Bonifacio Rodríguez.	Varias frutas.	Toro.	Mención honorífica.
---------------------------------	------------------------	---------------	---------------------

CLASE 3.—INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA.—SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

Juan Rodríguez Lorézio.	Miel sin purificar muy buena, de olor y sabor marcadísimo al hinojo.	Toro.	Medalla de bronce.
Prudencio Gutiérrez.	Queso superior muy suave semejante al de Gruyere.	Villafáfila.	Medalla de plata.

Grupo 41.—Vinos, vinagres, aguardientes, espíritus y aceites.

José Illan.	Vino tinto cubierto muy bueno.	Zamora.	Medalla de bronce.
Manuel Galán.	Vino moscatel rojo.	Fuentesauco.	Mención honorífica.
Ángel Bustamante.	Vino blanco añejo y vinagre fuerte y compuesto.	Zamora.	idem,
Ulpiano Frías.	Vino tinto espirituoso algo aspero.	Toro.	Medalla de bronce,
Gremio de cosecheros.	Vino tinto espirituoso algo áspero.	Toro.	idem,
Lucio Rodríguez.	Vino dulce natural.	Toro.	Mención honorífica,
José Alonso Gómez.	Vino clarete.	Manganeses.	idem,
Julian Chillon.	Vino tinto.	Sanzoles.	idem,
Ramon Juan Miguel.	Vino tinto cubierto.	Zamora.	idem,
Francisco Carlos Sevillano.	Vino dulce encabezado.	Toro.	idem,
Florentino Rovira.	Vino generoso bien preparado.	Fermoselle.	idem,
Gabriel Díez.	Vinagre regular y aceite bien clarificado.	Madridanos.	idem,
Manuel Salvador.	Vinagre fuerte y bueno.	Peleas de Abajo.	idem,
Félix Velasco.	Vinagre blanco y bueno.	Zamora.	idem,
Los farmacéuticos.	Espíritu de vino de 41 grados, id. de orujo de 35 grados, aceite, vinagre fuerte y tres clases de abono.	Zamora.	Medalla de bronce,
D. Julian García Gómez.	Aceite de navina.	Cunquilla de Vidriales.	Mención honorífica,

CLASE 4.—SUSTANCIAS INDUSTRIALES.

Grupos 42, 43 y 44.—Lanas, sedas y gomas.

Modesto Máz.	Lana churra superior para mantas y colchones.	Villalpando.	Medalla de plata.
Jaime Isado.	Seda en rama.	Zamora.	Mención honorífica.
Mariano Traver.	Goma de muy buena calidad.	Toro.	idem,
El Ayuntamiento.	Goma uruy blanca y pura.	Toro.	idem,

CLASES 5.º Y 6.º.—MATERIAL AGRÍCOLA, MÉTODOS CONSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS GENERALES.

Grupo 45.—Instrumentos de cultivo.
D. José Antonio Lamas. Sembradera de garbanzos ingeniosa y sencilla. Zamora. Medalla de bronce.

TERCERA DIVISIÓN.—GANADERIA.

CLASE 1.—GANADO CABALLAR.

Grupo 52.—Potros y potras de cualquiera raza.

D. Alonso Montalbo.	Potra Salada, española pura.	Villaralbo.	Medalla de plata.
-----------------------------	--------------------------------------	---------------------	-------------------

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para conocimiento y satisfacción de los interesados. Zamora 26 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES:	GRANOS					CALDOS			CARNES		
	Trigo Fanega. Rs. cénts.	Centeno Fanega. Rs. cénts.	Cebada Fanega. Rs. cénts.	Garbanzos fanega. Rs. cénts.	Arroz Arroba. Rs. cénts.	Aceite Arroba. Rs. cénts.	Vino Cántaro. Rs. cénts.	Agnar- diente Cántaro. Rs. cénts.	Vaca Libra. Rs. cénts.	Carnero Libra. Rs. cénts.	Tocino Libra. Rs. cénts.
Alcañices.	25	22	22	76	20	40	18	4	1	30	66
Benavente.	33	21	15	70	70	70	30	30	1	30	53
Bermillo de Sayago.	28	21	17	96	36	75	14	34	1	18	4
Fuentesauco.	28	33	18	100	30	100	12	28	1	03	50
Puebla de Sanabria.	44	53	29	92	36	75	18	35	1	06	4
Toro.	34	21	18	100	30	76	18	30	1	63	50
Villalpando.	33	50	17	50	80	31	12	38	1	17	83
Zamora.	33	50	17	50	84	35	14	34	1	56	50
En la provincia.	36	25	22	38	85	33	16	49	1	29	424

Zamora 20 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

IMP. DE I. IGLESIAS.